

Expediente: **226/18**

Carátula: **ROMANO ZENON DEL CARMEN Y OTRO C/ BARCELO FRANCISCO ORLANDO Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARGÑARAZ SANTOS, WALTER GUILLERMO-ACTOR

20245332964 - BARCELO, FRANCISCO ORLANDO-DEMANDADO

20259586535 - BARCELO, SUSANA GRACIELA-DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -CO-DEMANDADA

90000000000 - COMUNA RURAL DE CIUDACITA, -TERCERO CITADO

20201598118 - ROMANO, ZENON DEL CARMEN-ACTOR

JUICIO: ROMANO ZENON DEL CARMEN Y OTRO c/ BARCELO FRANCISCO ORLANDO Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE.Nº 226/18

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 226/18



H105011661188

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, SEPTIEMBRE DE 2025.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a sentencia en virtud de la providencia de fecha 11/09/2025.

Estando a lo informado por la Secretaría de Estado de Municipios y Comunas en fecha 10/09/2025, en el marco de la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal mediante Resolución Nº 929 del 08/09/2025, el presunto camino objeto de disputa en la litis se encontraría bajo la órbita de la jurisdicción de la Comuna Rural de Monteagudo. En otros términos, la mencionada Comuna Rural sería -eventualmente- la titular del mencionado bien dominical.

Sin embargo, de las constancias de autos surge que por Resolución Nº 755 del 31/08/2022 y a instancias de la parte demandante, se procedió a citar a juicio como tercero a la Comuna Rural de Ciudadacita.

En efecto, tal citación aparece solicitada por el propio actor, quien en fecha 16/06/2022 y en ocasión de responder al traslado de la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por la Provincia de Tucumán, expresamente requirió en el punto II de la mencionada presentación que se cite como tercero a la Comuna antedicha en los siguientes términos: “en atención a lo expresado por la accionada que parte del camino en litigio es de jurisdicción de una Comuna Rural, siendo que las mismas son entidades

autárquicas y autónomas con capacidad para estar en juicio, corresponde que sea citada como intervención de tercero la Comuna Rural de Ciudadita de acuerdo a la ubicación o jurisdicción territorial que reviste la misma, que en este caso es el órgano para estar en este litigio, para tal efecto deberá arbitrase todos los medio procesales a fin de su respectiva notificación”.

Estando a lo expuesto y a los alcances de la pretensión articulada por los demandantes en autos, se advierte la inexorable necesidad de traer al pleito a la Comuna Rural de Monteagudo, en tanto eventual titular del dominio del presunto bien en cuestión sometido a su jurisdicción.

En atención a lo mencionado, habida cuenta las facultades que otorga el artículo 92 del CPCyC (de aplicación en la especie por disposición del artículo 89 del CPA) y habiéndose producido en la causa la apertura a prueba (ver providencia de fecha 02/09/2024) sin la previa citación de la Comuna Rural de Monteagudo, lo que se traduce en una alteración de la estructura esencial del proceso (art. 225 CPCCT, de aplicación supletoria), corresponde declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la mencionada providencia del 02/09/2024 (a excepción de la Medida para Mejor Proveer dispuesta por Resolución N° 929 del 08/09/2025 y el informe consecuente de fecha 10/09/2025), y citar a la Comuna Rural de Monteagudo en la persona de su representante legal para que comparezca a estar a derecho en la presente causa, corriéndosele el pertinente traslado de demanda. Con tal objeto deberá proveerse lo pertinente por Presidencia de Sala.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E:

Iº).- DECLARAR DE OFICIO la nulidad de todo lo actuado en la presente causa a partir de la providencia de apertura a prueba (02/09/2024), y de todo lo actuado en consecuencia, con excepción de la Medida para Mejor Proveer dispuesta por Resolución N° 929 del 08/09/2025 y el informe consecuente de fecha 10/09/2025.

IIº).- Una vez firme la presente resolución, por Presidencia de Sala deberá proveerse lo pertinente a los fines de **NOTIFICAR** a la Comuna Rural de Monteagudo a tenor de lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 29/09/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/282240d0-9a11-11f0-8ce5-9da4520dc312>